



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 6724921 Radicado # 2025EE218238 Fecha: 2025-09-22

Tercero: 5995831 - ODIRLEY PATIÑO BONILLA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06629

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 20 de junio de 2025, al predio ubicado en la carrera 103A No. 63-21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio **TALLER EL MAGO** de propiedad del señor **ODIRLEY PATIÑO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía 5.995.831, para verificar el cumplimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 05147 del 02 de julio de 2025**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES"

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5 del presente concepto y a lo observado en la visita técnica realizada el 20/06/2025, el usuario con razón social ODIRLEY PATIÑO BONILLA y nombre comercial TALLER EL MAGO, no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f) g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador, del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". <u>Lo cual genera riesgo de afectación a los recursos hídrico y suelo.</u></p>	
<p>De igual forma es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2022EE293940 del 11/11/2022 (Entregado al usuario el 26/11/2022), en materia de residuos peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario genera aceite usado producto de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, específicamente cambio de aceite a vehículos.</p>	
<p>Conforme lo anterior se establece que el usuario incumple los literales a), b), c), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023; los numerales 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5.1, 2.1.5.2, 2.1.5.3, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9., del Capítulo 1 y con los numerales 2.1.1.1, 2.1.1.2, 2.1.1.4, 2.1.1.5, 2.1.2.1, 2.1.2.2, 2.1.2.3, 2.1.2.4, 2.1.2.5 y 2.1.2.6, del Capítulo 2, del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 2238 de 2023; así mismo incurre en la prohibiciones establecidas en los literales b), y e) del Artículo 7, de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario". <u>Lo cual genera riesgo de afectación a los recursos hídrico y suelo.</u></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

"Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

"Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:
"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05147 del 02 de julio de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser

presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

RESOLUCIÓN 2238 DE 2023, “Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 6.-

OBLIGACION DE LOS ACOPIADORES PRIMARIOS. Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, (Anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados), el cual también puede tramitarse a través de la Ventanilla Virtual de esta Autoridad.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada puesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DE LOS GENERADORES Y ACOPIADORES PRIMARIOS. Son prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes: (...)

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos. (...)
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso común. (...)"

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS

CAPITULO 1. PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO Y GESTIÓN DEL ACEITE USADO DIRIGIDO A LOS GENERADORES

- 2.1.1. Área de Lubricación
- 2.1.2. Embudo y/o sistema de drenaje
- 2.1.3. Recipiente(s) de recibo primario

- 2.1.4. Recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado
- 2.1.5. Elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias
 - 2.1.5.1. Extintores
 - 2.1.5.2. Kit de derrames
 - 2.1.5.3. Elementos de protección personal – EPP
- 2.1.6. Gestión interna del aceite usado
- 2.1.7. Movilización del aceite usado
- 2.1.8. Gestión de los residuos peligrosos asociados
- 2.1.9. Capacitaciones

CAPITULO 2. PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO Y GESTIÓN DEL ACEITE USADO EN LAS INSTALACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO

- 2.1.1. Área de acopio
 - 2.1.1.1. Contenedor
 - 2.1.1.2. Dique o muro de contención
 - 2.1.1.4. Áreas de acceso a la zona de acopio o almacenamiento
 - 2.1.1.5. Señalización en la zona de acopio o almacenamiento
- 2.1.2. Elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias
 - 2.1.2.1. Extintores
 - 2.1.2.2. Kit de derrames
 - 2.1.2.3. Elementos de protección personal – EPP
 - 2.1.2.5. Movilización del aceite usado
 - 2.1.2.6. Plan de contingencia

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

RESIDUOS PELIGROSOS

Según los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1.del Decreto 1076 de 2015:

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos
- No identifica las características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados producto de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos.
- No garantiza el envasado, empacado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos generados, no cuenta con pictogramas de seguridad que permitan identificar los residuos peligrosos.
- No cuenta con hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia para ninguno de los residuos peligrosos generados ni cuenta con soportes para la verificación del cumplimiento de las

obligaciones del transportador, cuando realiza entregas de los residuos peligrosos generados.

- Por no encontrarse inscrito como generador de residuos peligrosos ni en el RUA-RETC.
- No cuenta con programas ni registro de capacitación al personal sobre el manejo de residuos peligrosos; ni cuenta con equipos de protección personal – EPP'S para la manipulación de respe (botas, ropa de trabajo, guantes y gafas de seguridad)
- No cuenta con un Plan de contingencia
- No cuenta con actas y/o certificaciones de gestión externa para ninguno de los respe que genera.
- No cuenta con medidas de cese, cierre, clausura o desmantelamiento
- No cuenta con actas y/o certificados de gestión para loa residuos peligrosos generados

ACEITES USADOS

Según el literal a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023:

- Por no encontrarse inscrito como acopiador primario de aceites usados.
- Por realizar la entrega del aceite usado a movilizadores no autorizados.
- Por no contar con los reportes de movilización de aceite usado.
- Por no contar con un programa de capacitación al personal ni realizar simulacros en atención de emergencias en casos de fugas, derrames o incendio.
- Por no dar cumplimiento al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS

CAPITULO 1. Procedimientos para el Manejo y Gestión del Aceite Usado dirigido a los generadores

- Por no tener identificada el área de lubricación con las palabras “Área de Lubricación”; por no contar con Kit antiderrames; los pisos del área presentan grietas y manchas de aceite; por realizar actividades de mantenimiento y cambio de aceite en espacio público; el área donde se realiza el cambio de aceite o mantenimiento de vehículos, permanece llena de automóviles y materiales, impidiendo el desplazamiento de equipos y personas.
- Por no contar con Embudo o sistema de drenaje; y por el contar con manchas de aceite en la zona de trabajo.

- El recipiente de recibo primario no se encuentra óptimas condiciones; está elaborado en plástico de baja densidad; no cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente; no cuenta con un mecanismo que asegure que el transvasado de aceites se realice sin derrames, goteos o fugas.
- Por no contar con un recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado.
- Por no contar con extintores multipropósito o de polvo químico seco, con capacidad de 20 lb.
- No cuenta con elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias, ni con material oleofílico para el control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes.
- No cuenta con elementos de protección personal para el personal que apoya la gestión de aceites usados.
- Por no realizar el acopio del aceite usado cumpliendo con la totalidad de condiciones técnicas establecidas; realizar actividades de cambio de aceite en espacio público; y/o contar con manchas sobre el piso de concreto del establecimiento el cual no está en óptimas condiciones.
- Por realizar la entrega de aceites usados a un reciclador informal del sector; por no contar con copias de los reportes de la movilización del aceite usado; por no contar con archivo de certificaciones del aceite usado generado, para su almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final.
- Por hacer la entrega del material impregnado con aceite usado (trapos, estopas, envases, plásticos, cartones, recipientes) al servicio de recolección de residuos ordinario; por no contar con los servicios de un gestor que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; por no contar con el archivo de certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados; por no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos.

- Por no contar con un programa de capacitaciones al personal sobre el manejo y gestión del aceite usado ni soporte de realización de las mismas; no realiza simulacros para atención a emergencias.

CAPITULO 2. Procedimientos para el Manejo y Gestión del Aceite Usado en las Instalaciones del Acopiador Primario

- El contenedor del área de acopio no permite el traslado seguro del aceite usado, del recipiente de recibo primario, al sistema de almacenamiento; no facilita la recolección del aceite usado por parte de movilizador, garantizando en todo momento la confinación total del aceite; no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca del contenedor del aceite usado, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores o cinco (5) milímetros; no se encuentra rotulado con las palabras aceite usado en tamaño legible, dicho rótulo deberá estar a la vista en todo momento, en una etiqueta de mínimo 20 cm x 30 cm
- Por no contar con un dique de contención con la capacidad suficiente
- El área de acopio no cuenta con la hoja de seguridad y tarjeta de emergencia del aceite usado fijada en la zona, se debe tener en cuenta lo establecido en la NTC 4435 (Hojas de seguridad) y NTC 4532 (Tarjetas de emergencia); no cuenta con señales o avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme con la reglamentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social
- Por no contar con extintores, no cuenta con kit antiderrames (Material oleofílico (aserrín, barreras absorbentes) para para el control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes, guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos, masilla epóxica, monogafas), no cuenta con elementos de protección personal – EPP para el personal (overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos, gafas de seguridad).
- Por no hacer entrega del aceite usado generado a movilizadores debidamente autorizados sino a un reciclador informal; por no contar con actas de movilización.
- No cuenta con un Plan de Contingencia

Según el literal b y e del artículo 7 de la Resolución 2238 de 2023:

- Por disponer los sólidos impregnados con aceite al servicio de recolección de residuos ordinarios.
- Por realizar la actividad de cambio de aceite en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al señor **ODIRLEY PATIÑO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía 5.995.831, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ODIRLEY PATIÑO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía 5.995.831, enviando citación a la carrera 103A No. 63-21 de esta ciudad y al correo otitane@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05147 del 02 de julio de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. – Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2025-1725** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

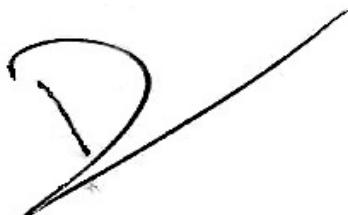
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Página 13 de 14



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20250594 FECHA EJECUCIÓN: 20/08/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 20/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2025